



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00475-00**

**ACCIONANTE: HELI MORENO ROJAS.**

**ACCIONADA: NUEVA EPS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Expone el accionante **HELI MORENO ROJAS** identificado cedula de ciudadanía 17.156.320, en síntesis, que tiene 77 años y se encuentra afiliada a NUEVA EPS, como cotizante en el régimen contributivo, y debido al diagnóstico de "*Hernia Umbilical sin Obstrucción ni gangrena*", le fueron ordenados el procedimiento quirúrgico de Herniorrafía Umbilical Vía abierta, y otros servicios, tales como, control o seguimiento por anestesiología, consulta por primera vez por especialista en urología, electrocardiograma de ritmo o de superficie y exámenes de hemograma IV sin VSG, creatinina en suero u otros fluidos y nitrógeno ureico.

Agregó que, una vez fueron emitidas las órdenes de tales servicios, se dirigió a la Entidad Prestadora de Salud para obtener la respectiva autorización de estos; empero, a la fecha de interposición de este resguardo, no ha procedido con ello, dejando ver su mora y negligencia en la efectiva prestación de los servicios de salud.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **NUEVA EPS** que autorice, agende y materialice todos los servicios médicos que a la fecha se encuentran pendientes relacionados en sus supuestos de hecho.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 1° de abril de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **NUEVA EPS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que el gestor "*no aportó prueba que demuestre vulneración del derecho fundamental alegado, del cual la compañía pueda pronunciarse de manera particular, es por ello por lo que consideramos que no presentó prueba que demuestre el acaecimiento de los hechos alegados y la vulneración del derecho fundamental y en especial de la falta de continuidad del tratamiento*".

Afirmó que no ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por el convocante, por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de esa entidad, por lo que solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura están dirigidos contra la EPS accionada, de modo que es a esta última a quien corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para garantizar la prestación de los servicios de salud solicitados por la accionante, siendo responsabilidad de la EPS correspondiente pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no al promotor las garantías superlativas reclamadas por parte de la convocada al no autorizar el procedimiento quirúrgico de Herniorrafía Umbilical Vía abierta, el control o seguimiento por anestesiología, consulta por primera vez por especialista en urología, electrocardiograma de ritmo o de superficie y exámenes de hemograma IV sin VSG, creatinina en suero u otros fluidos y nitrógeno ureico, requeridos para el tratamiento de la patología que le aqueja y conforme a las ordenes médicas prescritas por su galeno tratante.

### Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10°

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00475-00

señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

*“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).*

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

*“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*

*(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el impulsor pretende la protección de sus derechos fundamentales a salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la convocada **NUEVA EPS**, autorizar y practicar el procedimiento quirúrgico de Herniorrafía Umbilical Vía abierta y los servicios de control o seguimiento por anestesiología, valoración prequirúrgica consulta de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

primera vez por especialista en urología, electrocardiograma de ritmo o de superficie y, exámenes de hemograma IV sin VSG, creatinina en suero u otros fluidos y nitrógeno ureico, requeridos para el tratamiento de la patología que le aqueja y conforme a las ordenes médicas prescritas por su galeno tratante.

En relación con lo anterior, la NUEVA EPS, informó que no obra en el infolio elementos de convicción que permitan colegir la prescripción de tales servicios médicos.

Revisado el paginario, se advierte que a folios 18 y siguientes del escrito tutelar, el señor Moreno Rojas adjuntó como anexos las órdenes y prescripciones médicas del profesional tratante de su enfermedad, adscrito a la Clínica Nueva el Lago; por lo que, el argumento expuesto por esa EPS accionada no puede constituir la excusa de negarse a garantizar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el tutelante; máxime cuando contrario a su dicho, si se evidencian las órdenes echadas de menos por aquella; quien es la obligada de prestar el servicio de salud de cada ciudadano que se encuentra afiliado a ella.

Además, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, **(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,** (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*

*En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (Resalta el Despacho).*

Además, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido, que la responsabilidad de las E.P.S. *“es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS)”* mientras que las de las I.P.S. *“son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas”<sup>2</sup>.*

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que tal como lo han resaltado las Altos Cortes, las personas de edad avanzada, adultos mayores y de la tercera edad, gozan de una protección constitucional especial, que *“se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-616 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil)

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación numero: 11001-03-15-000-2014-03575-00(AC)

Y, reitera la Corte Constitucional que *“la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”*<sup>4</sup>, toda vez que el correr de los años los enfrenta a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no autorizar y practicar los servicios médicos requeridos por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es obligación de la Entidad Promotora de Salud, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios y procedimientos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

En este orden de ideas, dado que el promotor del amparo es un sujeto de especial protección constitucional debido a su edad y se logró evidenciar la demora injustificada en la no autorización y práctica de cada uno de los servicios médicos relacionados con antelación, debidamente ordenados por el especialista tratante, su no realización pondría en riesgo el goce de una vida digna, por lo que, se concederá el auxilio deprecado.

En consecuencia, se accederá a la súplica constitucional solicitada por el gestor y, en consecuencia, dispondrá que **NUEVA EPS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, **AUTORICE y PRACTIQUE** al tutelante, los servicios médicos de: Herniorrafía Umbilical Vía abierta, control o seguimiento por anestesiología, valoración prequirúrgica consulta de primera vez por especialista en urología, electrocardiograma de ritmo o de superficie y los exámenes de hemograma IV sin VSG, creatinina en suero u otros fluidos y nitrógeno ureico; tal y como lo prescribió el médico tratante de la parte actora.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por el señor **HELI MORENO ROJAS** identificado cedula de ciudadanía 17.156.320, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y **ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que

---

<sup>4</sup> Sentencia T-252 de 2017.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00475-00

adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, **AUTORICE y PRACTIQUE a HELI MORENO ROJAS**, los servicios médicos de: Herniorrafía Umbilical Vía abierta, control o seguimiento por anestesiología, valoración prequirúrgica consulta de primera vez por especialista en urología, electrocardiograma de ritmo o de superficie y los exámenes de hemograma IV sin VSG, creatinina en suero u otros fluidos y nitrógeno ureico; de acuerdo a la prescripción de su médico tratante. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe621742fbb5e13873b8dfb5d0d46039d2385ed45d9f55234401146ee0f5627**

Documento generado en 05/04/2024 04:37:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**